



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 110014003052201700136100**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante-acreedor prendario- contra el auto de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 7 de febrero de 2020.

### ANTECEDENTES

Tras señalar que al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al que se acogió la ejecutada Levis Mariana Botina Montero, se aceptó la dación en pago del vehículo de placas IXW 605 a favor de la sociedad Carrofácil de Colombia S.A., el abogado solicitó que, en lugar de declarar la nulidad, se atiende a la voluntad de las partes y al aval del Centro de Conciliación, levantando las medidas cautelares que recaen sobre el rodante, ordenándose consigo la entrega del automotor a favor de la entidad que representa.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El procedimiento de negociación de deudas para las personas naturales no comerciantes, se encuentra contenido en el articulado del capítulo II del Título IV del C.G.P., dentro de los cuales importa precisar los cánones que prevén los efectos en el marco de los procesos ejecutivos sobre la aceptación y el acuerdo de pago.

En ese orden, en lo que dice relación a las consecuencias jurídicas de la aceptación, el numeral 1° del artículo 545 prevé que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**” (resaltado propio)

Sobre este último aparte, el numeral 3° del art. 133 ibídem, establece que “**el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión**”, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” (Subrayado propio)

Así pues, del tenor literal de la normatividad en cita, se colige que desde a partir de la fecha en que admite el proceso de negociación de deudas, los procesos de ejecución que se encuentren en curso deberán **suspenderse y, por ende, cualquier actuación que se adelante con posterioridad a dicha admisión y hasta que por causa legal opere la reanudación, estará viciada de nulidad.**

Ahora bien, en lo que dice relación a los efectos del acuerdo de pago en los procesos en curso, el legislador se encargó de prever que los mismos continuarán suspendidos hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo. (art. 555 del C.G.P)

Sobre el cumplimiento del acuerdo, el art. 558 ib, dispone que “*vencido el término previsto en el acuerdo, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo. **Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...***” (Negritas propias)

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, importa precisar que el presente trámite quirografario tiene como propósito el recaudo coercitivo de la obligación impagada a favor

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de María Delia Ramírez Gutiérrez por parte de Viviana Constanza Urriago Urrego, dentro del que se acumuló la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de Carrofácil de Colombia S.A. contra de Leivis Mariana Botina Montero y Viviana Constanza Urriago Urrego, cuya garantía versó sobre el vehículo de placas IXW 605.

Al interior de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (acumulada), el 25 de febrero de los cursantes se recibieron 3 folios provenientes del Centro de Conciliación Armonía Concentrada, contentivos de la copia del auto adiado 7 de febrero de 2020 en el que se admite a la señora Leivis Mariana Botina Montero en el procedimiento de negociación de deudas y el otro, de la solicitud de suspensión del presente asunto.

De manera que, conforme a lo dispuesto por la normatividad reseñada en la parte considerativa de este proveído, lo procedente era suspender el proceso desde el 7 de febrero de 2020, como en efecto se ordenó.

Empero, de rever el plenario, se evidenció que se adelantaron distintas actuaciones con posterioridad a esta fecha, por lo que en cumplimiento del num. 3° del art. 133 ejusdem, correspondía declarar la nulidad de aquellas, dado que se surtieron después de ocurrida una causa legal de suspensión y sin que haya mediado circunstancia tal que permita entrever la reanudación de la actuación.

Sobre el particular, destáquese que la nulidad ahora reprochada únicamente recayó sobre los autos del 20 de febrero de la anualidad inmediatamente anterior, por los que se ordenó seguir adelante la ejecución en la demanda principal y en la acumulada, pues no hay ninguna otra actuación que se haya surtido con anterioridad ni enseguida de la citada decisión.

Lo anterior, para dilucidar que la configuración de la nulidad decretada, de modo alguno se puede ver afectada por la manifestación que realizó el abogado el pasado 10 de marzo hogaño, pues de un lado, no allegó ninguna prueba de las circunstancias allí indicadas y, de otro, las mismas no son contempladas por la norma como una causal de excepción.

Además, y solo en gracia discusión, si se atendieran las fechas que alude el abogado, estas son, 4 y 5 de marzo de 2020, tampoco se tendría que ver afectada la

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

nulidad en comento, pues como viene de verse sus efectos se produjeron sobre actuaciones anteriores a estas fechas.

A lo que debe agregarse, que si lo que pretende el togado es informar sobre el cumplimiento del acuerdo, el trámite que se debe surtir es el contemplado por el art. 558 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se pone de presente que al momento de proferirse la providencia atacada no se allegó ningún acta proferida por la Conciliadora que provoque los efectos acá perseguidos, documental que en todo caso a la fecha tampoco milita, pues tan solo se acompañó al recurso un formato de votación para propuesta de pago.

Bajo el anterior derrotero, luce palmario que el auto objeto de censura se profirió en cumplimiento a lo estipulado en nuestro estatuto procesal civil y las documentales que obraban al interior del expediente, por lo que la decisión adoptada se mantendrá incólume.

Al margen de lo anterior, se infiere del recurso que lo pretendido versa sobre el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en el rodante de placas IXW 605, por lo que a efectos de dar observancia a lo previsto en el numeral 6° del art. 55, se requerirá al Centro de Conciliación para que, además, de allegar el acta de la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020, en caso de que esta no contenga el acuerdo celebrado, aporte el acta correspondiente, así mismo para que, de existir cualquier otra actuación de donde se derive que este Juzgado debe proceder al levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas IXW 605, la ponga en conocimiento de esta sede judicial.

Para lo anterior, en el evento de que el abogado cuente con dicha documentación, se le insta para que la aporte a fin de dar pronta solución a su petición de levantamiento de las cautelas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

### RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar el auto del 10 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requerir al Centro de Conciliación Armonía Concentrada para que allegue el acta de la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020 y, en caso de que esta no contenga el acuerdo pactado, deberá aportar el acta correspondiente. Así mismo, de existir cualquier otra actuación de donde se derive que este Juzgado debe proceder al levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas IXW 605, también deberá ser puesta en conocimiento de esta sede judicial.

Oficiése y diligénciese oportunamente por la secretaria del Juzgado.

En todo caso, se insta al apoderado de la ejecutante en la demanda acumulada para que, en caso de contar con dicha documental, la aporte al plenario para los efectos legales respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

**7f99f5ba3b71b0317cedb269cacaba58eb5eff7cc4f7bd0405501861306c9d2f**

Documento generado en 18/01/2021 07:25:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**